

TESTIGOS DE JEHOVA Y TRANSFUSIONES DE SANGRE

MARIA DOLORES VASALLO RAPELA¹

Algunas veces, los medios de comunicación, se hacen eco de un tema tan controvertido y polémico, que despierta vivas pasiones, al menos en algunos sectores de nuestra sociedad, como es el del rechazo de los miembros del grupo o asociación religiosa "**Testigos de Jehová**" a someterse a transfusiones de sangre, incluso cuando estas resultan vitales.

Se apoyan para ello, en determinados textos bíblicos, principalmente en el Antiguo Testamento, (Génesis, 9:3, 4; Levítico, 17:10, 11), que prohibía al pueblo de Dios, alimentarse con sangre y que ellos extienden a la administración de ésta por cualquier vía.

Refuerzan sus argumentaciones en la idea de que la transfusión de sangre implica una agresión física, aunque sea mínima, en los riesgos o peligros que la misma puede acarrear para su salud (Transmisión de enfermedades, como por ejemplo SIDA.), aunque sean de escasa entidad, en que va contra su salud y que nadie tiene porqué estar investido de poderes o facultades excepcionales para vulnerar derechos ajenos, aunque se amparen en salvar una vida, (en clara alusión a Jueces y a Médicos), en que la misma al ser realizada de forma forzada atenta contra su libertad y su dignidad humana. Sí bien, algunas de las argumentaciones citadas conllevan ciertas dosis de ignorancia y pretenden desviar el tema a un terreno ajeno a la religión que es en realidad la base del conflicto.

Sin duda, a ellos podríamos añadir, el posicionamiento de otros grupos que van más allá, como por ejemplo: el caso de los seguidores del llamado: "Cristo de Montfauvet" **de la Secta "Iglesia Cristiana Universal"**, que rechazan todo tipo de tratamiento médico que pudieran precisar, aunque esta postura les lleve a poner en serio peligro sus vidas o incluso a una muerte segura, todo ello en aras de mantenerse fieles a su credo o ideas.

Surge así, el inevitable conflicto entre derechos:- El derecho a la Integridad física y derecho a la vida, proclamados en el Art. 15 de nuestra Constitución Española de 1.978, -El derecho a la Libertad Ideológica y Religiosa, previsto en el Art. 16 del mismo Texto Constitucional citado y - El derecho a la Libertad de Expresión o Conciencia, del Art. 20 de la Carta Magna. Todos ellos, consagrados como **Derechos Fundamentales de la persona**, protegidos constitucionalmente, conforme a lo dispuesto en el Art. 53.2 y susceptibles de Amparo ante el Tribunal Constitucional, máximo órgano de las garantías de esta naturaleza. Todo ello, engarzado con la disponibilidad o no de la propia vida y la valoración penal de la conducta de los profesionales de la Sanidad y los Jueces, que pueden encontrarse con estas situaciones en el desarrollo de su labor diaria.

En principio, la postura que aquellas personas inmersas en el tema pudieran mantener podría ser calificable penalmente de: **Auxilio al Suicidio**, por comisión por omisión, **Homicidio doloso** con dolo eventual, o de **delito de Coacciones o Atentado contra la Libertad religiosa, impidiendo a una persona el ejercicio de los Derechos Cívicos reconocidos por la Ley**. Al efecto podemos citar la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 27 de Marzo de 1.990, que condenó a un miembro del grupo de los Testigos de Jehová como autor de un delito de homicidio doloso, con dolo eventual, por desconectar el catéter a su cuñada, cuando se le realizaba una transfusión de sangre, siendo esta miembro del mismo grupo, que se negaba a aquella y que como resultado de estos hechos murió. De

¹ Juez de Primera Instancia e Instrucción. Profesora-Tutora de la UNED.

ello nos ocuparemos posteriormente.

Hoy día, el problema podría resolverse, en muchos casos, por medio de la AUTOTRANSFUSION medida aceptada por este grupo religioso y que consiste en extraer a estos pacientes, de forma previa a la intervención quirúrgica, las cantidades de sangre que puedan necesitar durante el curso de la misma.

Ahora bien, habrá supuestos en los que no es posible acudir a esta vía, bien por falta de tiempo para llevarla a cabo por urgencia vital o bien por falta de medios materiales para realizarla. En el primer caso y ante la negativa del paciente o bien de sus familiares más directos o por presiones de correligionarios a que se practique esa precisa transfusión, los médicos suelen acudir al Juez para pedirle la correspondiente autorización o para que sea este quien ordene expresamente la realización de la misma, trasladando al órgano judicial así toda la responsabilidad de una decisión sumamente difícil de tomar. De hecho se han impuesto, no pocas, querellas criminales contra Jueces y Magistrados por este tipo de autorización, si bien las argumentaciones jurídicas de dichas resoluciones judiciales siempre han sido confirmadas, hasta ahora, por nuestro más Alto Tribunal, manteniendo en conclusión que: Si el Juez no autoriza la Intervención cuando hay riesgo vital para el paciente, podría incurrir (según un amplio sector doctrinal y jurisprudencial y que nos enlaza con la cuestión anterior que había quedado pendiente de exposición) en un delito de Auxilio al Suicidio (cooperación pasiva), tipificado en el **Art. 409 del C.P.** o en un delito de Omisión del deber de Socorro previsto en el **Art. 489 ter párrafo 1** pudiendo siempre amparar su decisión en el Estado de Necesidad recogido en el **Art. 8.7 del C.P.** como circunstancia que exime de la responsabilidad penal porque el mal causado es menor que el que se trata de evitar. Podemos citar a título de ejemplo: Auto de T.S. de fecha 14 de Marzo de 1.979, cuya argumentación jurídica es confirmada por otros posteriores, como el de fecha 22 de Diciembre de 1.983 y el de 25 de Enero de 1.984 etc...

No obstante, un cierto sector doctrinal, aunque minoritario, se pregunta porqué motivo no son utilizados los mismos argumentos jurídicos y los mismos criterios, en otros casos, como por ejemplo: *¿ porqué no se obliga de la misma forma a una mujer a abortar para salvar su propia vida, cuando esta se niega a hacerlo, amparándose en sus creencias católicas ?* .

Está claro que con este tema no está en juego la Seguridad o la Salud Pública, ni individual ni colectiva, sino la vida humana, en los casos más extremos, y este es un bien jurídico tutelado y protegido penal y constitucionalmente y además **indisponible**, siendo por ello irrelevante el consentimiento del interesado, según ha tenido ocasión de manifestar el T. Constitucional, aunque entrando en esta cuestión de forma difusa, al no conocer del fondo de los asuntos a los que ha tenido acceso, por lo que habrá que esperar a que en su día llegue a su conocimiento algún caso que sí le permita entrar a examinar a fondo este polémico tema.

Opino, que deberíamos distinguir las distintas situaciones en que podamos vernos envueltos, porque así algunas de las argumentaciones jurídicas, anteriormente expuestas, pudieran resultar solo aparentemente sostenibles:

1- Que el paciente sea mayor de edad civil: (18 años), y que adopte su decisión LIBRE, VOLUNTARIA Y CONSCIENTEMENTE y existan métodos o soluciones alternativas a la transfusión de sangre que puedan llevarse a cabo.

2- Que el paciente sea menor de edad o incapaz, deficiente o enfermo mental no incapacitado, se encuentre en un estado de no poder decidir ni emitir una declaración de voluntad libre y conscientemente (por ejemplo: se encuentre inconsciente o en coma) y no se pueda acudir a otras vías alternativas por urgencia o riesgo vital.

EN EL PRIMER SUPUESTO, el Juez no está obligado *ineludiblemente* a autorizar dicha intervención y en este caso nunca podría incurrir en un delito de Omisión del deber de socorro por no concurrir los requisitos exigidos en el citado Art. 489 ter párrafo 1 del C.P., pues no existe situación de peligro grave y manifiesto ni situación de desamparo, a no ser que se pierda la consciencia, la voluntad contraria al socorro elimina el deber de socorrer en este caso concreto.

Tampoco podemos ampararnos en el Estado de Necesidad ni hablar de Auxilio al Suicidio por

cuanto el "Testigo de Jehová" no quiere morir ni busca su muerte, quiere vivir, aunque no conculcando su ideología o creencia religiosa a las que sitúa en su escala de valores por encima de su propia vida. Definía TORIO el Suicidio como: *la muerte querida de una persona imputable*. El perfil del "Testigo de Jehová" no coincide con el del suicida ni psicológica ni jurídicamente. Es más, los mismos peticionan y consienten otros tipos de asistencia médica y sanitaria. *Por eso no debe en estos casos hacerse prevalecer el derecho a la Vida sobre el derecho a la Libertad Religiosa y la propia dignidad humana*.

En este sentido se pronunció el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en un Auto de fecha 23 de Diciembre de 1.992, cuyo posicionamiento es compartido por un sector doctrinal cada día más amplio.

EN EL SEGUNDO CASO: *Siempre ha de prevalecer la protección de la Vida de estos pacientes, sobre sus creencias religiosas, que más bien serán las de sus padres o allegados*. El juez no debe dar atención prioritaria a las creencias de estos ni a su negativa por encima de la vida de los menores o incapaces de hecho o de derecho por cuanto la conducta de los mismos podría ser enmarcada dentro del ejercicio abusivo o desviado de la función (derecho-deber) que tienen encomendada por Patria Potestad, Tutela, Curatela etc...

Finalmente, podemos destacar a título de ejemplo las opiniones al respecto de prestigiosos penalistas como:

BAJO FERNANDEZ, M. Catedrático de Derecho Penal de la Universidad Autónoma de Madrid que disiente de la doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional expuesta al principio, mostrándose abiertamente partidario de que no está justificada la transfusión de sangre contra la voluntad del paciente (Testigo de Jehová), incluso aunque sea para salvar su vida, es decir, incluso en supuestos de urgencia y riesgo vital.

BUENO ARUS, llega a la conclusión de que el enfermo tiene derecho a rechazar la misma porque su imposición de forma obligatoria sería contraria a su dignidad humana, supondría una negativa a la libertad del mismo y a su derecho a tomar sus decisiones personales libremente. Sigue sosteniendo este autor que salvo en los casos de peligro para la Salud de la población y de decisión tomada por un incapaz no puede imponerse al enfermo contra su voluntad, manifestada en ese momento o por testamento vital, un tratamiento médico, una intervención quirúrgica, o transfusión de sangre, a la cual se opone.

Una intervención contraria supone, a juicio de estos y otros juristas de reconocido prestigio, UN INEVITABLE SALTO ATRAS EN EL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS, LO QUE LOS ORGANOS JUDICIALES NO DEBEN PERMITIR.